



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00240-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	DAIRO JOSÉ PAREDES POLO / menor JESÚS DANIEL PAREDES OSORIO.
Demandado	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se comprueba que en fecha 5 de abril de 2024¹, mediante correo electrónico dirigido al buzón institucional del Despacho, la parte accionante radicó solicitud de incidente de desacato en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.

Seguidamente, por auto de abril 8 de 2024², esta Agencia Judicial procedió a requerir a la entidad accionada a fin de que aportara prueba del cumplimiento a la acción de tutela del 6 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala escritural, Sección C, donde resolvió revocar el fallo de 12 de julio de 2016, o en su defecto informara quienes son las personas encargadas de cumplir con la orden de tutela; sin que a la fecha de expedición del presente proveído rindiera informe de cumplimiento al fallo de tutela.

Al revisar la actuación, se tiene que en el fallo de tutela de fecha 6 de septiembre de 2016, se ordenó textualmente:

“PRIMERO: “ORDENAR a la Teniente Coronel Matilde Elena de la Hoz Flórez, en calidad de jefe seccional Sanidad Atlántico (e) de la Policía Nacional o quien haga sus veces (...) realice todos los trámites administrativos necesarios para el suministro del transporte o de los gastos que impliquen la movilización del menor Jesús Daniel Paredes Osorio ida y vuelta desde el lugar de su residencia hasta la IPS en donde se le practican las terapias de neurodesarrollo, ordenadas por su médico tratante”

SEGUNDO: CONMINAR a la teniente Coronel Matilde Elena de la Hoz Flórez, en calidad de jefe seccional Sanidad Atlántico (e) de la Policía Nacional o quien haga sus veces (...) para que en lo sucesivo propenda por una prestación integral de los servicios médicos y tratamientos que requieran el menor Jesús Daniel Paredes Osorio, en ocasión de la patología que padece.”

¹ Ver documento 7 del expediente digital.

² Ver documento 8 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Asimismo, del escrito de incidente formulado por la parte accionante, se advierte su inconformidad en que a la fecha no se ha cumplido la orden del fallo de tutela referenciado.

En razón a lo anterior, al no aparecer constatado a la fecha el cabal cumplimiento al fallo de tutela que protegió los derechos del accionante, considera esta Operadora Judicial que será necesario impartir admisión al incidente de desacato contra la Teniente Coronel Matilde Elena de la Hoz Flórez, en calidad de jefe seccional Sanidad Atlántico (e) de la Policía Nacional o quien haga sus veces.

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, el cual respecto al cumplimiento del fallo estableció:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso (...)

Así mismo, se ordenará abrir a pruebas el presente incidente, a fin de resolver de fondo la actuación.

De otro lado, se advierte que la incidentada omitió informar al Despacho el nombre de la persona que funge actualmente como DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y del superior jerárquico del JEFE SECCIONAL SANIDAD ATLÁNTICO, y/o de las personas encargadas de cumplir con la orden de tutela, por lo que el Juzgado dispondrá requerir nuevamente a la entidad accionada para que, **en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, certifique quien funge actualmente como DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, y quien funge como el Superior del JEFE SECCIONAL SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, o quien haga sus veces así como de manifestar claramente quién es el responsable de dar cumplimiento en la entidad accionada, al fallo de tutela de septiembre 6 de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Escritural, Sección C, en donde resolvió revocar la sentencia de tutela del 12 de julio de 2016, proferida por este Juzgado, haciéndose énfasis en que deberá indicar los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y correo electrónico donde pueden ser notificados, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales contenidos en el artículo 44 del C.G. del P.**





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir el incidente de desacato presentado por el señor DAIRO JOSÉ PAREDES POLO, en representación del menso JESÚS DANIEL PAREDES OSORIO, contra la señora Teniente Coronel MATILDE ELENA DE LA HOZ FLÓREZ, en calidad de Jefe Seccional Sanidad Atlántico de la Policía Nacional o quien haga sus veces, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la apertura del presente incidente a la señora Teniente Coronel MATILDE ELENA DE LA HOZ FLÓREZ, en calidad de Jefe Seccional Sanidad Atlántico de la Policía Nacional o quien haga sus veces.

TERCERO: Abrir a pruebas el presente incidente por desacato, ordenándosele a la parte accionada señora Teniente Coronel MATILDE ELENA DE LA HOZ FLÓREZ, en calidad de Jefe Seccional Sanidad Atlántico de la Policía Nacional o quien haga sus veces, presente las pruebas conducentes que demuestren el cumplimiento al fallo de tutela de septiembre 6 de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Escritural, Sección C, en donde resolvió revocar la sentencia de tutela del 12 de julio de 2016, proferida por este Juzgado, para lo cual se les concede el término de cuarenta y ocho (48) horas.

CUARTO: Concédasele a la señora Teniente Coronel MATILDE ELENA DE LA HOZ FLÓREZ, en calidad de Jefe Seccional Sanidad Atlántico de la Policía Nacional o quien haga sus veces, un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que den cumplimiento al fallo de tutela de fecha 6 de septiembre de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Escritural, Sección C, en donde resolvió revocar la sentencia de tutela del 12 de julio de 2016, proferida por este Juzgado. Término dentro del cual podrán hacer uso de su derecho a contestar la solicitud de incidente de desacato, así como de aportar y/o solicitar las pruebas que consideren pertinentes.

QUINTO: Advertir a la señora Teniente Coronel MATILDE ELENA DE LA HOZ FLÓREZ, en calidad de Jefe Seccional Sanidad Atlántico de la Policía Nacional o quien haga sus veces, que, al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

SEXTO: REQUERIR NUEVAMENTE a la entidad accionada, al DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, y quien funge como el Superior del JEFE SECCIONAL SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, certifique el nombre de la persona que funge actualmente como DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, y como Superior jerárquico del JEFE SECCIONAL SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, así como de manifestar claramente quién es el responsable de dar cumplimiento en la entidad accionada, al fallo de tutela de





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

septiembre 6 de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Escritural, Sección C, en donde resolvió revocar la sentencia de tutela del 12 de julio de 2016, proferida por este Juzgado, **haciéndose énfasis en que deberá indicar los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y correo electrónico donde pueden ser notificados, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales contenidos en el artículo 44 del C.G. del P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 44 DE HOY 16 DE ABRIL DE 2024
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04f84a0c6e938546dcac49e5bf7da39dbe7372cd9c38b930212c202b0a711103**

Documento generado en 15/04/2024 10:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00143-00
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. (GENSA S.A. E.S.P.)
Demandado	CORMAGDALENA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, se advierte que, en memorial radicado el 12 de abril de 2024¹ la abogada KARLA KARINA PERALTA ROMERO, identificada con C.C. No. 1.120.739.460 y T.P. No. 200.346 del C.S. de la J. presentó poder a ella sustituido por parte del abogado JORGE ISAAC GARCÍA GÓMEZ, apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena– CORMAGDALENA, a fin de que continúe la representación de la entidad demandada dentro del proceso del asunto. En consecuencia, este Despacho le reconocerá personería jurídica para actuar y ordenará le sea compartido el link de acceso al expediente digital.

Adicionalmente, en escrito radicado al buzón electrónico del Juzgado en calenda 15 de abril de 2024², la apoderada judicial de GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada en el presente proceso para el día 18 de abril de 2024 a las 8:30 a.m., expresando los siguientes motivos:

“(...) teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación de GENSA S.A. ESP en su sesión ordinaria Nro. 147 del 12 de abril de 2024, aprobó por unanimidad que se solicitara al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla en el medio de control de controversias contractuales del asunto, el aplazamiento de la audiencia inicial, con el fin de adelantar unas negociaciones y mesas de trabajo al interior de la sociedad y con CORMAGDALENA, para auscultar la posibilidad de encontrar una salida conciliada al litigio.”

A dicha solicitud, se anexó constancia emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de GENSA S.A. ESP.

Pues bien, se hace necesario tener en cuenta el numeral tercero del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. (...)

¹ Documento 34 del expediente digital.

² Documento 35 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De otro lado, tenemos la conciliación como un mecanismo alternativo de solución de conflictos el cual podrá ser judicial o extrajudicial y que además comporta la categoría de principio de la administración de justicia³. **La conciliación en asuntos contencioso administrativos propende por la optimización y eficiencia en el funcionamiento de las entidades públicas, por la descongestión de la administración de justicia, por la reducción del impacto fiscal de las condenas judiciales y por el aprendizaje institucional para la prevención del daño antijurídico.**

En consecuencia, dada la relevancia y conveniencia para la administración de justicia, este Despacho considera que las razones expuestas por la apoderada judicial de GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. resultan suficientes para acceder a la solicitud de aplazamiento de la diligencia programada mediante auto del 22 de marzo de 2024⁴, por lo que se ordenará citar a las partes nuevamente para el día **19 de JUNIO de 2024, a las 8:30 a.m.**, por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizarán a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1. **Aplicaciones:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. **Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.
3. **Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
4. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envío al correo electrónico de este juzgado.

³ Ley 270 de 1996, artículo 8.

⁴ Documento 32 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada KARLA KARINA PERALTA ROMERO para actuar como apoderada judicial de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA en el presente proceso.

SEGUNDO. ACCÉDASE la solicitud de aplazamiento de audiencia inicial presentada por la apoderada de GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P., de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO. FÍJESE el día **19 de JUNIO de 2024, a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

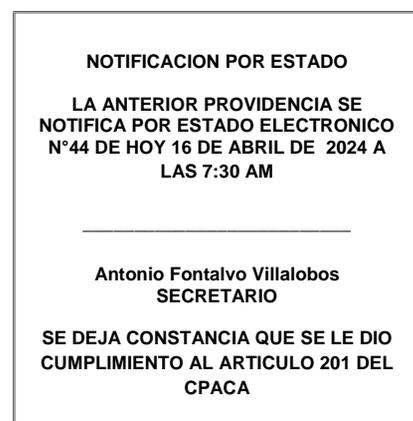
CUARTO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envío al correo electrónico de este juzgado.

QUINTO: ANÉXESE a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes en el manejo de la diligencia virtual.

SEXTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de TEAMS la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrán validez, las providencias que se notifiquen desde la cuenta de correo electrónico J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelolo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

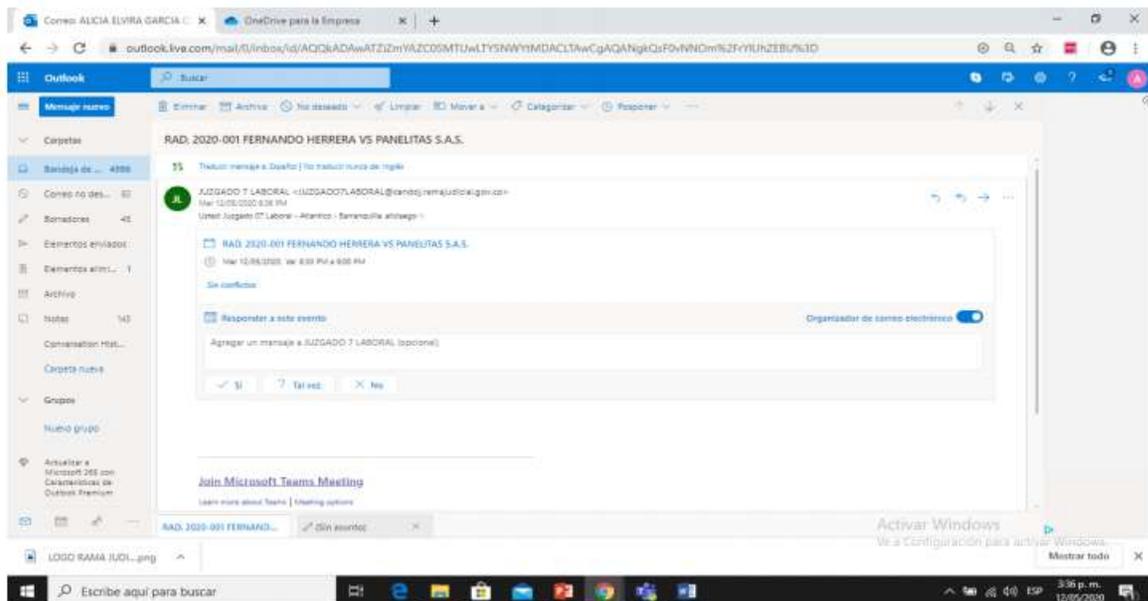
1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

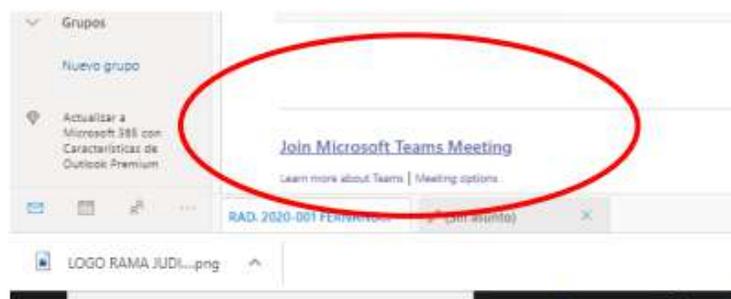
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una



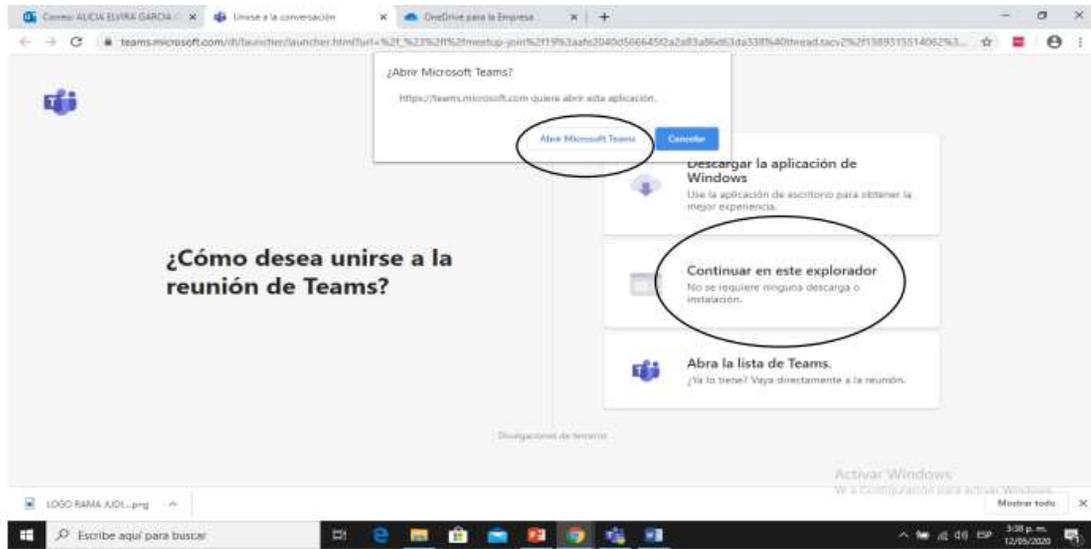
funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



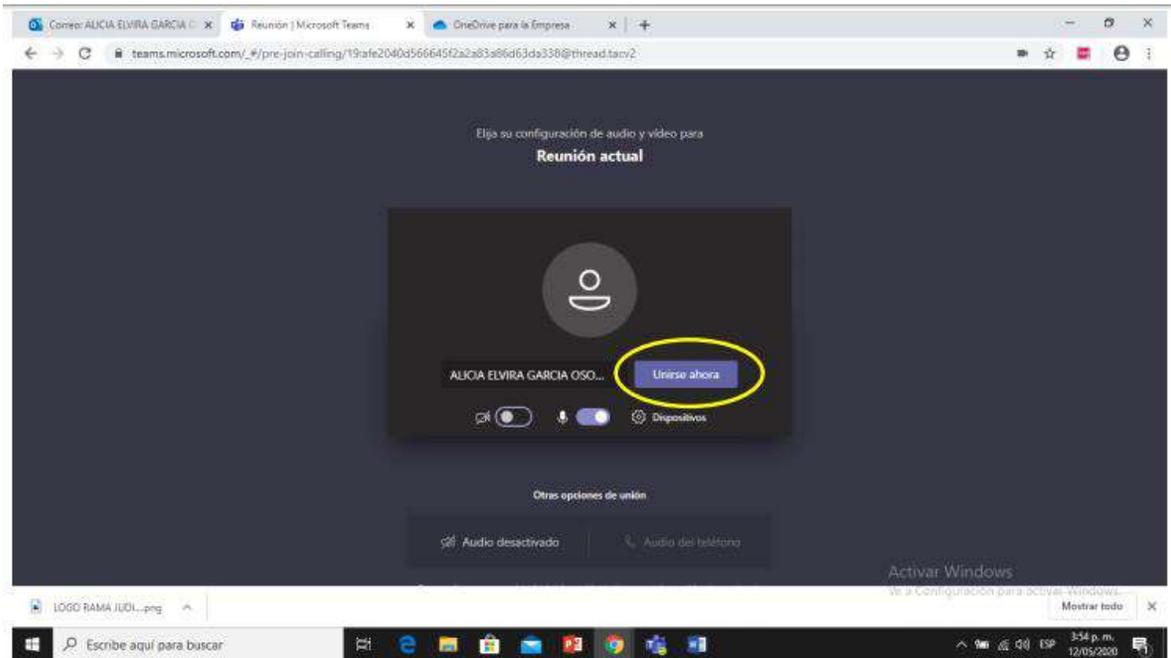
En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

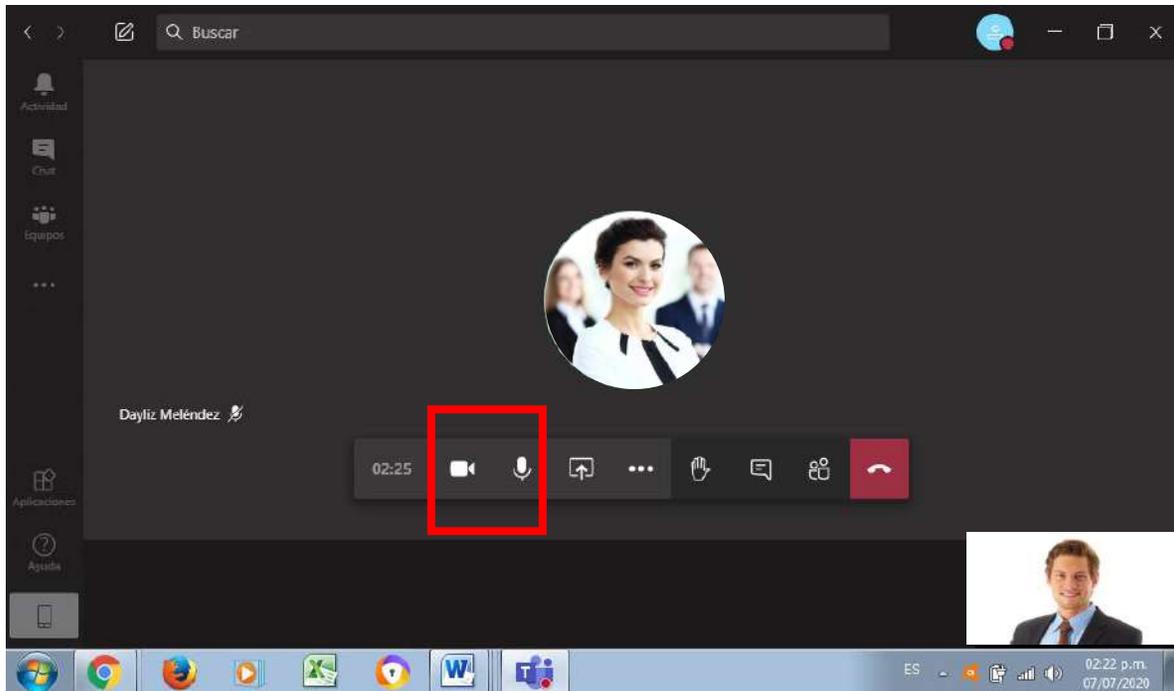
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que,

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



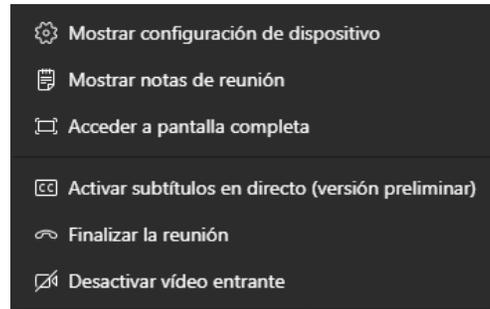
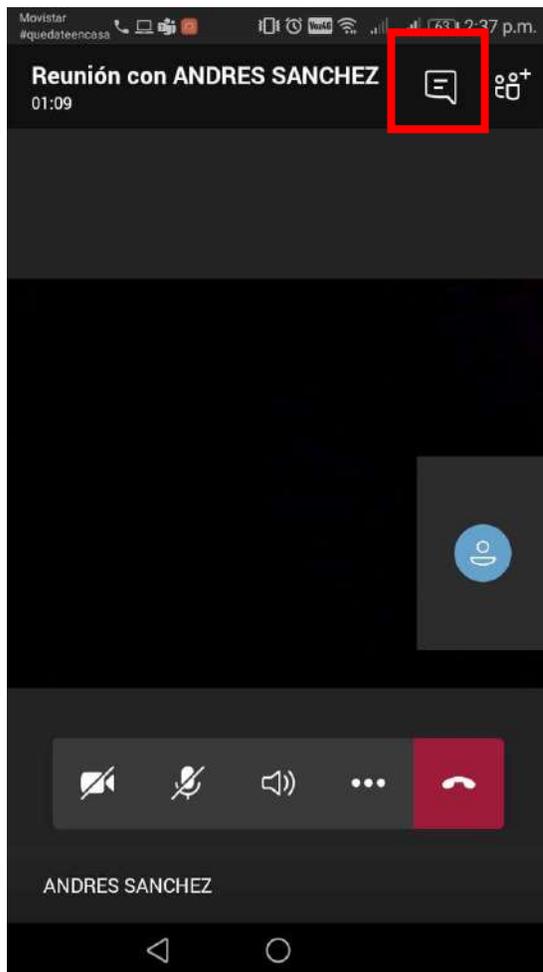
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna



circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Cámara

Micrófono

Compartir

Chat

Participantes

Colgar
Llamada

Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaria del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899ee9d69f723c688a58416df3d87815d31d8f591295f679aff139251e3167dc**

Documento generado en 15/04/2024 03:16:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00051-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	DOMINGO ALFONSO CARO LLANOS.
Demandado	POLICÍA NACIONAL CLÍNICA REGIONAL CARIBE.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte accionante solicita la apertura de incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela del 21 de marzo de 2024¹, proferido por este Despacho, en el cual se ordenó:

“1. Conceder la acción de tutela impetrada por DOMINGO CARO LLANOS, contra la POLICÍA NACIONAL –CLÍNICA DE LA POLICÍA NACIONAL REGIONAL CARIBE- UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD ATLÁNTICO UPRES-DEATA, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia por vulneración a los derechos a la salud y vida.

2. ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL –CLÍNICA DE LA POLICÍA NACIONAL REGIONAL CARIBE - UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD ATLÁNTICO UPRES-DEATA o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un médico URÓLOGO para que realice visita domiciliaria a fin conozca de primera mano el estado de salud del señor DOMINGO CARO LLANOS haciendo una valoración de su estado actualizada a las circunstancias que presenta.

3. ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL –CLÍNICA DE LA POLICÍA NACIONAL REGIONAL CARIBE- UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD ATLÁNTICO UPRES-DEATA o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un médico URÓLOGO para que realice visita domiciliaria a fin conozca de primera mano el estado de salud del señor DOMINGO CARO LLANOS, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, establezca si el servicio de terapias de piso pélvico, efectivamente debe ser proporcionado al señor DOMINGO CAROLLANOS, de acuerdo con lo que su cuadro clínico indique y sus patologías demanden, y de ser así las condiciones de modo y tiempo como lo determine el médico tratante.

¹ Ver documento 10 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

4. *ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL –CLÍNICA DE LA POLICIA REGIONAL CARIBE- UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD ATLÁNTICO UPRES-DEATA que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, realice el procedimiento administrativo necesario para que se suministre al señor DOMINGO CARO LLANOS, en la cantidad, con las especificaciones y por el tiempo que determine el MÉDICO URÓLOGO, pañales desechables.*

5. *Notificar a todas las partes de este fallo.*

6. *Sí este fallo no fuere impugnado, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”*

Manifiesta la parte accionante² que promueve el presente incidente por desacato porque la POLICÍA NACIONAL CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE no le ha dado respuesta a la petición impetrada el 13 de marzo de 2024.

Pues bien, el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, respecto al cumplimiento del fallo dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

De conformidad con la norma aplicable, se ordenará requerir al superior responsable de POLICÍA NACIONAL CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE, a fin de que hagan cumplir la orden judicial de Tutela e inicien el procedimiento disciplinario contra aquellos.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la acción de tutela y el incidente está dirigido contra una persona jurídica y, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, se requerirá a la entidad accionada a fin de que certifiquen quien funge actualmente como DIRECTOR Y/O JEFE DE POLICÍA NACIONAL CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE, y quien funge como el Superior del DIRECTOR Y/O JEFE DE POLICÍA NACIONAL CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE, o quien haga sus veces así como de manifestar claramente quién es el responsable de dar

² Ver documento 13 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

cumplimiento al fallo de tutela de marzo 21 de 2024³, proferido por este Despacho, en la entidad accionada.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad accionada, al superior responsable de POLICÍA NACIONAL CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, hagan CUMPLIR al DIRECTOR Y/O JEFE DE POLICÍA NACIONAL CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE, o a quien corresponda, lo ordenado por este Despacho, a través de fallo de tutela de fecha 21 de marzo de 2024, e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.

SEGUNDO: ADVERTIR al DIRECTOR Y/O JEFE DE POLICÍA NACIONAL CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE que, al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

TERCERO: SOLICITAR a la entidad accionada POLICÍA NACIONAL CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE, o quien haga sus veces, certifique el nombre de la persona que funge actualmente como DIRECTOR Y/O JEFE DE POLICÍA NACIONAL CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE, y como Superior Jerárquico del DIRECTOR Y/O JEFE DE POLICÍA NACIONAL CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE, o quien corresponda, igualmente certifiquen en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 21 de marzo de 2024, proferido por este Despacho, indicando los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y dirección donde pueden ser notificados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 044 DE HOY 16 DE ABRIL DE
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

³ Ver documento 10 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73561b7edc201d66c841a6704365bceff9847dd6d0690380aaf4fade84373398**

Documento generado en 15/04/2024 10:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>